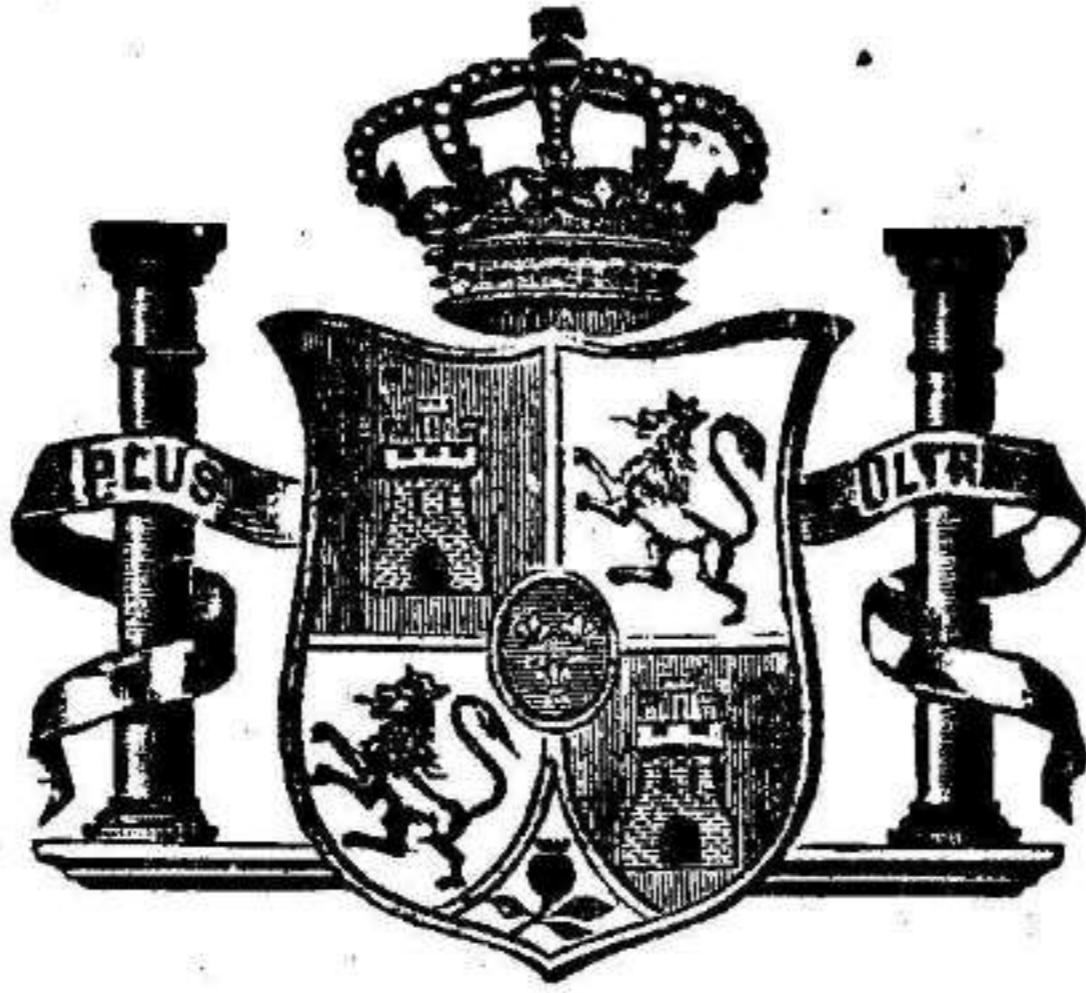


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 9 de Mayo)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Ley de 29 de Abril último reformando los preceptos de la vigente sobre el impuesto del Timbre del Estado aprobada por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, comprende entre sus disposiciones: unas, que determinan variación en el número, clase y precio de algunos de los efectos timbrados existentes; otras, que sin introducir variación en los efectos, aumentan la tributación, sujetando á ella nuevos actos ó creando documentos como los que acreditaran la tenencia ó posesión de armas y de ganados determinados, y otros, que afectan á la supresión de franquicias y á la modificación de penalidades, por las infracciones que se cometan en el uso del timbre.

Algunas de esas reformas requieren, como complemento, el que se dicten reglas para su ejecución, que sirvan de norma y guía á los contribuyentes en el tránsito de uno á otro régimen, dando además unidad al criterio con que la reforma haya de aplicarse. Con esa finalidad, y sin perjuicio de la nueva edición de la Ley que en su día se publique y de la formación del Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver y declarar lo siguiente:

1.º Las modificaciones que en el impuesto del Timbre introduce la nueva Ley, comenzarán á regir el día 15 del actual, salvo las excepciones contenidas en la presente Real orden.

2.º De los grupos de efectos timbrados que comprende el artículo 12 de la Ley, sufren variación, por consecuencia de la reforma, los referentes á efectos de comercio, documentos para justificar posesión de armas y ganados y timbres móviles y de

Correos, grupos que se redactarán en la siguiente forma:

Letras de cambio y pólizas para préstamo con garantía.

Clase	Pesetas
1.ª	100
Idem 2.ª	50
Idem 3.ª	25
Idem 4.ª	10
Idem 5.ª	5
Idem 6.ª	3
Idem 7.ª	2
Idem 8.ª	1
Idem 9.ª	0'75
Idem 10.ª	0'50
Idem 11.ª	0'30
Idem 12.ª	0'15

La misma escala precedente servirá para pólizas de crédito sobre efectos ó valores cotizables.

Pagarés á la orden.

Clase	Pesetas
1.ª	100
Idem 2.ª	50
Idem 3.ª	25
Idem 4.ª	10
Idem 5.ª	5
Idem 6.ª	3
Idem 7.ª	2
Idem 8.ª	1

A continuación del grupo de licencias de caza, uso de armas y pesca, que no varía, se crean las dos que siguen:

Documentos para acreditar la posesión ó tenencia de armas.

	Pesetas
Primera clase..	25
Segunda clase..	10
Tercera clase..	5

Documentos para acreditar la propiedad del ganado.

	Pesetas
Primera clase..	100
Segunda clase..	50
Tercera clase..	10
Cuarta clase..	100

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.

Clase	Pesetas
1.ª	100
Idem 2.ª	50
Idem 3.ª	25
Idem 4.ª	10
Idem 5.ª	5
Idem 6.ª	3
Idem 7.ª	2
Idem 8.ª	1
Idem 9.ª	0'10
Clase adicional para el primer grado de la escala del artículo 153 de la Ley..	0'25

Timbres móviles para efectos de Comercio.

Art. 138. Igual á la de las letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.

Timbres de Correos.

De 1. céntimos.

» 2. »

» 5. »

» 10. »

» 15. »

» 25. »

» 30. »

» 40. »

» 50. »

» 1. pesetas.

» 4. »

» 10. »

Tarjetas postales.

De 15 céntimos, sencillas.

De 20 céntimos, contestación pagada.

3.º Por consecuencia de la reforma que se indica en el número anterior y conforme á la disposición décima de la nueva Ley, la escala del artículo 138, de la que se suprimen los pagarés á la orden, que pasarán á tributar con arreglo á la del artículo 15, quedará redactada en la siguiente forma:

TIMBRE

Clase	Precio Ptas.
Hasta 100 pesetas..	12.ª 0'15
Desde 100'01 á 200..	11.ª 0'30
Desde 200'01 á 350..	10.ª 0'50
Desde 350'01 á 500..	9.ª 0'75
Desde 500'01 á 750..	8.ª 1
Desde 750'01 á 1.250..	7.ª 2
Desde 1.250'01 á 2.000..	6.ª 3
Desde 2.000'01 á 3.500..	5.ª 5
Desde 3.500'01 á 7.500..	4.ª 10
Desde 7.500'01 á 17.500..	3.ª 25
Desde 17.500'01 á 35.000..	2.ª 50
Desde 35.000'01 á 70.000..	1.ª 100

Quando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas, se fijarán además en el mismo, timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 750 pesetas ó fracción de ellas.

Los pagarés á la orden tributarán por la escala siguiente:

TIMBRE

Clase	Precio Ptas.
Hasta 500 pesetas..	8.ª 1
Desde 500'01 hasta 1.000	7.ª 2
Desde 1.000'01 hasta 1.500	6.ª 3
Desde 1.500'01 hasta 2.500	5.ª 5
Desde 2.500'01 hasta 5.000	4.ª 10
Desde 5.000'01 hasta 12.500	3.ª 25
Desde 12.500'01 hasta 25.000	2.ª 50
Desde 25.000'01 hasta 50.000	1.ª 100

Quando la cuantía del efecto exceda de 50.000 pesetas, se fijarán además en el mismo, timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso, á razón de 3 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

4.º Desde el día 15 del actual los efectos comprendidos en la reforma, unos, quedarán suprimidos, y otros serán habilitados provisionalmente.

Quedarán suprimidos:

a) Tarjetas postales de 10 y 15 céntimos, que se sustituyen por las de 15 y 20, respectivamente.

b) Pagarés á la orden del artículo 138, que se sustituirán por otros, que sea cualquiera el tiempo de su duración, tributen por la escala del artículo 15 de la Ley.

c) Clase 10.ª y 11.ª de 0'25 y 0'10 pesetas de la escala del artículo 138 de efectos de comercio, que se sustituirán por otras que llevarán la numeración que le corresponda conforme á la escala de la nueva Ley.

d) Las mismas clases de los timbres equivalentes para efectos de comercio.

No se utilizarán ni podrán ser vendidos sin estar provistos de habilitación: las letras de cambio, pólizas de préstamo con garantía y pólizas de crédito con garantía y timbres móviles equivalentes. Esa habilitación la estampará la Fábrica del Timbre en la forma siguiente:

La primera para servir de clase 1.ª de 100 pesetas, para documentos de cuantía 35.000'01 á 70.000 pesetas.

La segunda para clase 2.ª de 50 pesetas de cuantía de 17.500'01 á 35.000.

La tercera para clase 3.ª de 25 pesetas por cuantía de 7.500'01 á 17.500.

La cuarta para clase 4.ª de 10 pesetas por cuantía de 3.500'01 á 7.500.

La quinta para clase 5.ª de 5 pesetas por cuantía de 2.000'01 á 3.500.

La sexta para clase 6.ª de 3 pesetas por cuantía de 1.250'01 á 2.000.

La séptima para clase 7.ª de 2 pesetas por cuantía de 750'01 á 1.250.

La octava para clase 8.ª de una peseta por cuantía de 500'01 á 750; y

La novena para clase 10.ª de 0,50 pesetas por cuantía de 200'01 á 350.

5.º Los efectos comprendidos en el número anterior, serán canjeados á los particulares en el tiempo y forma que disponga esa Dirección general, que comunicará las órdenes oportunas á la Fábrica Nacional para que no surja dificultad alguna en el cumplimiento de esta disposición.

6.º Los actuales timbres de correos de un céntimo, únicos que en esa escala sufren variación, pues aun cuando se aumenta en general el precio del franqueo, quedan subsistentes los mismos efectos, continuarán circulando hasta que se disponga su retirada, y podrán utilizarse siempre que el importe que su número represente sea igual al que exija el franqueo, conforme á estas nuevas disposiciones.

7.º La disposición 2.ª de la ley de Reforma del Timbre dispone expresamente la supresión de todas las franquicias sin excepción, dejando solo subsistente por el momento, la de la correspondencia oficial, en tanto el Gobierno no conceda las asignaciones y ampliaciones de crédito de material imprescindibles, para que las Autoridades, Centros y Organismos administrativos la franqueen.

A ese efecto se entenderá por correspondencia oficial únicamente la dirigida por las Autoridades, Centros y Organismos administrativos que tengan concedida franquicia á Centros oficiales ó Autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

En su consecuencia, desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, queda prohibida en absoluto la circulación, sin el franqueo que le corresponda, de toda otra correspondencia, con inclusión de la de Senadores y Diputados á Cortes, que no se comprende en el concepto de correspondencia oficial expresado anteriormente.

8.º La disposición 4.ª de la citada Ley, al reformar los preceptos del art. 47 de la aprobada por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, establece un aumento en la tasa de telegramas, conferencias telefónicas, telefonemas y conferencias telefónicas.

Este aumento, en cuanto á servicio telefónico, que consiste en la sobretasa de 10 céntimos por todo telefonema y el 5 por 100 de la tasa que les corresponda en conferencias y abonos de líneas interurbanas generales y del servicio provincial, considerando como telefonemas las conferencias de las líneas interurbanas no generales, será recaudado por los arrendatarios ó concesionarios de las líneas y aplicado íntegramente al Estado. Para ese ingreso, los concesionarios ó arrendatarios, ya directamente, ya por medio de los Jefes de las oficinas ó sucursales de los pueblos en donde el servicio se halle establecido, presentarán al Administrador de Rentas Arrendadas de la provincia ó al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, si no se trata de la capital, para su remisión á aquel funcionario, en los cinco primeros días de cada mes, una relación por duplicado de los telefonemas, conferencias y abonos, con expresión de la tasa de cada uno y del impuesto que le corresponda, que hubiesen percibido ó recaudado en el mes anterior. La Administración de Rentas, previo examen de esa relación que comprobará por medio de la Inspección del

Timbre de la provincia, si lo conceptuase necesario, prestará su conformidad, fijará en una hoja de cargo la cantidad que haya de ingresarse, la que entregará al interesado ó remitirá á la Representación de la Compañía para su recaudación, según que el ingreso se haga en la capital ó en otro pueblo, y expedirá en definitiva la oportuna carta de pago. Si el ingreso no se hace en la capital, el Representante de la Compañía devolverá la hoja de cargo diligenciada, y dará al contribuyente un recibo provisional, que canjeará por la carta de pago que la Administración de Rentas remitirá con uno de los ejemplares de la relación.

El Administrador de Rentas Arrendadas seguirá, en cuanto á las hojas de cargo y relaciones, igual procedimiento que respecto á los demás ingresos del timbre en metálico.

Si lo prefiriesen, los concesionarios ó arrendatarios de las líneas podrán centralizar el pago en las capitales de las provincias en donde tengan el domicilio social, solicitándolo de la Dirección general del Timbre, que dictará las reglas á que en su caso haya de sujetarse el ingreso.

La no presentación de la declaración en el término fijado, así como la ocultación en el importe de lo recaudado, dará lugar á las responsabilidades que se originen de la malversación de caudales públicos y demás procedentes, en igual forma que las que afectan á los Recaudadores de la Hacienda, conforme á los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley de Contabilidad.

9.º Por la disposición 6.ª de la citada Ley se reforma el artículo 50 de la vigente, autorizando á este Ministerio para concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten, el pago del franqueo mediante un tanto alzado, anual ó mensual, pudiendo en estos conciertos deducirse del importe probable del impuesto hasta un 75 por 100.

Para la celebración de estos conciertos se tendrán en cuenta las reglas de procedimiento establecidas por el Reglamento de 29 de Abril de 1909, sin otras modificaciones que las siguientes:

a) Serán competentes para concederlos y aprobarlos:

Hasta 1.500 pesetas anuales, los Delegados de Hacienda de las provincias en donde la publicación se efectúe.

Excediendo de 1.500 pesetas hasta 8.000, la Dirección general del Timbre.

Excediendo de 8.000 pesetas, este Ministerio.

b) Para calcular el impuesto probable, se tendrán en cuenta los datos de la circulación del respectivo periódico en los seis meses anteriores, calculando el importe del franqueo por el que corresponda á cada número ó ejemplar separadamente, á razón de un céntimo por cada 140 gramos ó fracción menor.

c) Fijado así el importe probable del impuesto, podrá deducirse como máximo hasta un 75 por 100, estimando para la aplicación diversa de ese tanto por ciento, las diferentes circunstancias que en la publicación concurren, peso de cada ejemplar é importancia supuesta de la circulación en el tiempo que el concierto comprenda.

10. En virtud de la disposición 9.ª se crean documentos que acrediten la tenencia ó posesión de toda clase de armas, y guías que justifi-

quen la propiedad del ganado que se expresa.

Lo mismo las primeras, que comprenderán tres clases de 25, 10 y 5 pesetas, para todas las armas de caza ó que sirvan para cazar, de armas de fuego que no sirvan para cazar y de las que no sean de fuego y que se consideren como instrumentos que puedan usarse en lucha, que las segundas, que abarcan cuatro clases de 100, 50, 10 y 100 pesetas para caballos de carrera y sport de más de tres años y menos de diez, ganado mular de lujo y de la misma edad, caballar de todas clases dedicado á corridas de toros y novillos y para toros y novillos que se lidien, serán objeto de una disposición especial de este Ministerio, cuando fijados definitivamente los modelos que hayan de regir de acuerdo con el de la Gobernación, elaborados y puestos á la venta, se señale plazo dentro del cual los particulares que tengan armas ó ganados sujetos á ese nuevo impuesto hayan de proveerse de tales efectos.

11. Contiene la disposición 11.ª una elevación de 0'10 á 0'25 pesetas en el primer grado de la escala del art. 158 relativo al timbre de acciones, obligaciones y demás valores por cuantía hasta 50 pesetas, y por virtud de ella se redactará dicha escala en la forma siguiente:

TIMBRE			
Clase	Precio	—	
		Ptas.	
Hasta 50 pesetas.	Adicional	0'25	
Desde 50'01 hasta 500	8.ª	1	
Desde 500'01 hasta 1.000	7.ª	2	
Desde 1.000'01 hasta 1.500	6.ª	3	
Desde 1.501'01 hasta 2.500	5.ª	5	
Desde 2.500'01 hasta 5.000	4.ª	10	
Desde 5.000'01 hasta 12.500	3.ª	25	
Desde 12.500'01 hasta 25.000	2.ª	50	
Desde 25.000'01 hasta 50 000	1.ª	100	

12. La disposición 12.ª de la Ley, no solamente suprime los artículos 89 y 90 de la vigente, sino que sustituye el precepto contenido en el número 2.º del artículo 198, que se refiere al impuesto sobre los específicos y aguas minerales, por otro que abarcará esos y todos los productos ó artículos naturales ó industriales de cualquier género, destinados á la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores ó preparadores, ya por comerciantes ú otras personas, siempre que dichos productos se pongan á la venta encerrados ó contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos ó cualquiera otra forma de envase y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones ú otros procedimientos que den á conocer el producto ó artículo de que se trata, diferenciándolo de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor ó productor ó cualquiera forma en general de diferenciación.

El pago de este impuesto mientras otra cosa no se disponga, se sujetará á las siguientes reglas:

1.ª El pago se realizará adhiriendo el timbre especial móvil de 10 céntimos á la etiqueta ó envoltura exterior de que estén provistos las cajas, paquetes, botellas, frascos ó cualquiera otra forma de envase, y en el sitio apropiado para que no puedan abrirse sin romper el timbre representativo del pago.

2.ª Todos los timbres habrán de ser inutilizados en el momento de su colocación, como se dispone por el

artículo 9.º de la Ley y el 4.º del Reglamento, pudiendo los interesados fijar el sello de su establecimiento sobre el timbre, ya con la fecha impresa, si fuera fechador, ya manuscrita sobre él.

3.ª Todos los productos ó artículos comprendidos en los números anteriores, quedarán legalizados por el impuesto el día 15 del actual mes, á los fines de las visitas de inspección que deberán realizarse.

4.ª El impuesto se devenga desde que esos productos ó artículos citados tengan ingreso ó situación en los locales ó lugares principales ó auxiliares de las fábricas, almacenes, talleres, tiendas y demás puntos en que la venta al por menor se realice.

5.ª Los productores ó fabricantes que lo prefirieran podrán solicitar de la Dirección general, y ésta conceder, la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás que lo permitan, bonificándosele el 10 por 100 del importe del impuesto, á condición de que éste no sea inferior á 100 pesetas.

6.ª Los productos y artículos procedentes del extranjero, satisfarán el impuesto al ser importados en territorio nacional, cualquiera que sea su destino, con sujeción á las reglas siguientes:

a) El pago del impuesto por esos productos extranjeros se realizará adhiriéndose el timbre especial móvil de 10 céntimos en la forma dicha, en la respectiva Aduana, la que lo inutilizará con su sello.

b) Si á juicio de la Aduana y por el número de paquetes, cajas etc., que cada envase contenga no fuese posible proceder á la operación de adherir los timbres individualmente, sin causar molestias grandes ó producir una dilación perjudicial para el mejor y más pronto despacho de las operaciones á esa oficina encomendadas, obligará al interesado respectivo á que presente una declaración por cada bulto ó envase, exterior, en el que se consigne la clase y número de los paquetes sujetos al impuesto que se contengan en el mismo.

c) Comprobada la declaración y siendo exacta, la Aduana precintará ese bulto ó envase, adherirá al mismo la declaración referida y expedirá por cada expedición una guía de circulación, cuya parte principal se entregará al expedidor y la duplicada se remitirá á la Delegación de Hacienda de la provincia del punto de destino de aquélla.

En esa guía se consignará la persona que remite; el medio de transporte; punto de destino; nombre del consignatario; número y peso de los bultos y su contenido; expresando el número y clase de paquetes sujetos al pago del impuesto, fecha y firma.

De la declaración y guía se harán modelos oficiales que se remitirán á las diferentes Aduanas.

d) La Delegación de Hacienda acordará que un funcionario ó un Inspector, ó Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, según se trate de la capital ú otra población de la provincia, intervenga la apertura del envase precintado, sin cuya intervención esta apertura no podrá hacerse, y presencie el acto de adherir é inutilizar los timbres móviles en cada una de las cajas, paquetes, botellas, frascos, etc., contenidos en aquél, haciendo constar en el duplicado de la guía que devolverá á la Delegación, el cumplimiento de ese servicio, el número de los paquetes

objeto del reintegro, y su conformidad con lo consignado en la guía.

e) El procedimiento indicado en los párrafos anteriores, así como la realización del impuesto del Timbre, se aplicará á todos los productos ó artículos que se introduzcan en España desde el 15 del actual mes, sea cualquiera la fecha de la salida del puerto de origen.

8.^a La existencia de paquetes, desde el 15 del presente mes, sin estar reintegrado el impuesto, así como la circulación de los extranjeros sin guía ó reintegro y la apertura de bultos sin la intervención del funcionario ó representante de la Delegación, dará lugar á las responsabilidades aplicables á toda defraudación en el uso del Timbre.

13. Otras modificaciones contiene la ley de referencia que no necesitan reglas especiales de ejecución, pero que es conveniente mencionarlas, para su mayor publicidad y conocimiento de todos los obligados á cumplirlas, y son las siguientes:

1.^a Fijación del Timbre de 10 pesetas para las escrituras de consentimiento y consejo paternos á que se refieren los artículos 20, regla 3.^a, 60, número 3.^o y 137, número 1.^o de la Ley.

2.^a Aclaración de que el timbre para los documentos notariales escritos á máquina, en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 6 de Diciembre de 1919, será el mismo que la Ley señala para los manuscritos, siempre que el número de líneas y sílabas de aquéllos sea el reglamentario.

3.^a Elevación de los tipos de franqueo en la cuantía siguiente:

Correspondencia postal.

a) Para la correspondencia en el interior de las poblaciones, de 10 á 15 céntimos.

b) Tarjetas, de 10 á 15 sencillas y de 15 á 20 dobles.

c) Cartas entre poblaciones del Reino, de 15 á 20 céntimos. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, de 10 á 15 céntimos. Las dirigidas á Fernando Póo, Elobey, Annobón, Corisco y posesiones del Río Muni, de 25 á 30 céntimos.

d) Los derechos de certificado, de 25 á 30 céntimos.

e) Los receptores de cartas ó tarjetas postales en lista de correos fijarán en cada una un timbre de 5 céntimos.

Correspondencia telegráfica.

f) Por todo telegrama, además del precio establecido, se abonarán 10 céntimos de peseta.

g) Por cada conferencia telegráfica un recargo de 25 céntimos, y de 750 pesetas en los abonos á conferencias.

Respecto á los telefonemas, conferencias y abonos telefónicos, ya se expresó anteriormente el recargo establecido.

Impresos.

h) Circulación de periódicos con destino á la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de Africa, un céntimo por cada 140 gramos ó fracción.

Para los remitidos por particulares, ó en el interior de las poblaciones, el franqueo mínimo será de 5 céntimos, aunque el peso no exceda de 700 gramos.

i) La circulación de impresos y papeles de negocios con el mismo

destino, 2 céntimos por cada 80 gramos ó fracción.

j) Tarjetas de visita que no tengan carácter de cartas, timbre mínimo de 10 céntimos.

Se considerarán comprendidos en este concepto, no sólo las tarjetas propiamente llamadas de visita, sino las demás clases de tarjetas ó impresos que circulen, ya sueltos, ya en sobres abiertos, y que se destinen á los mismos fines de saludo, felicitación, ofrecimiento de casa, notificación de enlace y demás análogos.

k) Muestras y medicamentos, á razón de 5 céntimos por cada 20 gramos.

l) Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores es aplicable al franqueo en el interior de las poblaciones, excepto por lo que se refiere á impresos y papeles de negocios, en que el mínimo será de 5 céntimos.

m) Para las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, un céntimo por cada 70 gramos para los periódicos; de 5 céntimos por cada 50 gramos para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos para las muestras y medicamentos.

Valores á metálico ó declarados.

n) En los sobres con valores de esa clase y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará á lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

Paquetes postales.

o) El franqueo de paquetes postales se elevará, según los casos, de 1 á 1'30 pesetas y de 0'50 á 0'65.

4.^a Inclusión en el artículo 81, sujetándolos al timbre de 25 pesetas, de los diplomas de capacidad que expida el Real Conservatorio de Música y Declamación.

5.^a Modificación de los artículos 220 y 221, referentes á la penalidad, en el sentido, el 220, de que toda falta ó omisión del timbre, excepción hecha de las expresamente determinadas en la Ley y de las comprendidas en el art. 221, será reintegrada y castigada con la multa del quintuplo al décuplo de la cantidad defraudada, sin que la penalidad pueda ser inferior á 10 pesetas; y el segundo, ó sea el 221, de que la omisión de timbres móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, á cuyo efecto también se varía la referencia del artículo 186, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma prevenida, se castigará con una multa de 10 pesetas por cada timbre.

En esa misma responsabilidad se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo ó documento de pago, se divide éste, expidiéndose para representarlo dos ó más recibos ó documentos por cantidades inferiores, con el fin de eludir el impuesto.

6.^o Por último se adiciona al artículo 223 un párrafo estableciendo que, en las certificaciones, testimonios, relaciones ó copias expedidas por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia á transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto de Timbre, será obligatorio consignar que, efectivamente, lo han satisfecho y en qué forma.

La inobservancia de este precepto dará lugar á la imposición de una multa gubernativa de 50 á 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en los artículos 221 y 223 y demás que sean procedentes; y

14. Por ese Centro directivo se adoptarán las medidas convenientes para que la Inspección del Timbre, girando constantes visitas, cuide de la puntual observancia de las modificaciones introducidas por la Ley de 29 de Abril último, así como del cumplimiento de todas las disposiciones con ese impuesto relacionadas.

Lo que de Real orden comunico á S. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Mayo de 1920.—Burgallal.

Sr. Director general del Timbre.

(Gaceta del día 2 de Mayo.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos

Circular.

Terminado el plazo que concede el número 3.^o del art. 17 del vigente Reglamento del impuesto sobre pagos de fecha 10 de Agosto de 1893, sin que los Ayuntamientos que á continuación se relacionan hayan remitido á esta Administración las certificaciones de los pagos que realizaron en el cuarto trimestre del año económico de 1919-20 (Enero, Febrero y Marzo de 1920) se previene á los Sres. Alcaldes Presidentes de tales Corporaciones, que si los expresados documentos, en los cuales deberán acreditar detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos realizados con cargo al presupuesto vigente en la fecha en que se efectuaron, no se reciben en esta oficina dentro del plazo de cinco días, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de una multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada una de las Autoridades remisas y con cuya multa quedará desde luego conminadas.

Palencia 4 de Mayo de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Salvador Herrera.

Relación de los Ayuntamientos que no han presentado la certificación á que se refiere la anterior circular.

Abastas.
Aguilar de Campoó.
Alar del Rey.
Alba de Cerrato.
Amayuelas de Abajo.
Amusco.
Añoza.
Arconada.
Autillo de Campos.
Baños de Cerrato.
Becerril de Campos.
Boada de Campos.
Boadilla del Camino.
Boadilla de Rioseco.
Brañosera.
Buenavista de Valdavia.
Calahorra de Boedo.
Capillas.
Castil de Vela.
Castrejón.
Castrillo de Don Juan.
Cevico de la Torre.
Cubos de Cerrato.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Cerrato.
Frechilla.
Frómista.
Grijota.
Herrera de Valdecañas.
Hornillos de Cerrato.
Iteiro Seco.
Lantadilla.
La Puebla de Valdavia.
Lavid de Ojeda.
Membrillar.

Monzón.
Nestar.
Olea.
Palencia.
Palenzuela.
Perales.
Perazancas.
Pino del Río.
Población de Arroyo.
Población de Cerrato.
Polentinos.
Pomar.
Poza de la Vega.
Pozuelos del Rey.
Respnda de la Peña.
San Llorente de la Vega.
San Mamés de Campos.
San Román de la Cuba.
Santibañez de Ecla.
Támara.
Valbuena de Pisuerga.
Valdeolmillos.
Valoria del Alcor.
Valle de Cerrato.
Valle de Santullán.
Vertabillo.
Verzosilla.
Villacidaler.
Villafruel.
Villalcón.
Villalcázar de Sirga.
Villalba de Guardo.
Villalumbroso.
Villamartín de Campos.
Villamediana.
Villamuriel de Cerrato.
Villanueva de Henares.
Villanueva del Rebollar.
Villasabariego.
Villatoquite.
Villaumbrales.
Villega.
Villodrigo.
Villoldo.
Villota del Duque.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Cecilio Carrascoso Ortega, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal, en los autos á que la misma se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 39.—Registro folio 188.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á diecisiete de Marzo de mil novecientos veinte; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Frechilla, promovidos por D. Alfredo Fernández del Mazo, Abogado y vecino de Salamanca, que no ha comparecido ante esta Audiencia; contra Don Raimundo Marcos Guerra, sin profesión y vecino de Paredes de Nava, como marido y legal representante de Doña Pilar Guerra Emperador, representados por el Procurador Don Pedro-Vicente González Hurtado; sobre reivindicación de una era sita en Paredes de Nava y su restitución con los frutos producidos y debidos producir; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación-interpuesto contra la sentencia que en 6 de Septiembre del año último dictó el Juez de primera instancia de Frechilla.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que,

con imposición de las costas de ésta segunda instancia al apelante Don Raimundo Marcos Guerra, como marido de Doña Pilar Guerra Emperador, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que en seis de Septiembre de mil novecientos diecinueve dictó el Juez de primera instancia de Frechilla, por la que declaró que la propiedad y posesión de la era descrita en la demanda pertenece á D. Alfredo Fernández del Mazo, y en su consecuencia condenó á D.^a Pilar Guerra Emperador y en su representación á su marido Don Raimundo Marcos Guerra, á que la restituya y entregue dejándola libre y á disposición de aquél con los frutos producidos y debidos producir en los próximos pasados años como posteriores al treinta y uno de Agosto de mil novecientos diez y ocho, mil novecientos diez y nueve y en el presente, hasta que cese la indebida detención de la misma, deducidos de los dichos frutos los gastos de contribución y demás necesarios que durante el mismo plazo acredite haber realizado, y asimismo le condenó en el pago de todas las costas del juicio.

Así por ésta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la no comparecencia en esta Audiencia del apelado Don Alfredo Fernández del Mazo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—Wenceslao Doval.—Gerardo Pardo.—Alfonso Gómez.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, la expido y firmo en Valladolid á diez y ocho de Marzo de mil novecientos veinte.—Cecilio Carrascoso.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia Municipal.

En el partido de Palencia.

Juez de Santa Cecilia del Alcor, D. Eugenio Martín Pariente.

En el partido de Saldaña.

Juez de Collazos de Boedo, Don Mariano Franco Aguilar, y Suplente, D. Emilio López Franco.

Juez de Ventosa de Pisuegra, Don Nicasio Martín Ibáñez.

Fiscal de Villafrauel, D. Toribio Andrés Laso.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.^a del art. 5.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1905.

Valladolid 6 de Mayo de 1920.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Adolfo Rianza y Grimaud, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose verificado el sorteo de los Sres. Jurados que han de conocer en la causa que al final se dice, ha correspondido á los siguientes:

JUZGADO DE PALENCIA.

Cabezas de familia.

Núm. de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D. Primitivo Casares Herrero.	Palencia.
2	Eleuterio Durán del Campo.	Idem.
3	Inocencio Gutiérrez.	Autilla del Pino.
4	Félix Rafael Ortega.	Palencia.
5	Bernardo Alonso Rodríguez.	Idem.
6	Simeón Fernández Díez.	Magaz.
7	Juan Ortega Esteban.	Palencia.
8	Daniel Alvarez García.	Idem.
9	Cándido Asenjo.	Pedraza de Campos.
10	Dámaso García de la Peña.	Palencia.
11	Olegario Abril Mínguez.	Villamuriel.
12	Anastasio Manuel Gil.	Palencia.
13	Juan Puertas Alba.	Idem.
14	Inocencio Chico Montes.	Idem.
15	Crisógono Jubete San Miguel.	Villaumbrales.
16	Genaro Carriedo Suárez.	Palencia.
17	Silvino Vélez Casado.	Idem.
18	Román Zarzosa Inclán.	Idem.
19	Deogracias Doncel Ruiz.	Idem.
20	Rufo Fernández Meneses.	Villamuriel.

Capacidades.

1	D. Emilio Estébanez Gómez.	Palencia.
2	Zoilo Abril García.	Grijota.
3	Leandro Renedo González.	Perales.
4	Ilidio Vielva Berzosa.	Palencia.
5	Ezequiel Rodríguez Calvo.	Idem.
6	Facundo Andrés Reol.	Becerril.
7	Julio Fernández Yáñez.	Palencia.
8	Senén Fraile Fraile.	Idem.
9	Mariano Ortega Fernández.	Idem.
10	Fidel Ruiz de los Paños.	Idem.
11	Germán Rodríguez Montes.	Villamuriel.
12	Mariano Caballero Calvo.	Dueñas.
13	Lucio González Espino.	Palencia.
14	Aurelio Alonso Pérez.	Idem.
15	Aurelio Dattoli Ruipérez.	Idem.
16	Mariano Garrán Castrillejo.	Idem.

Supernumerarios.

Cabezas de familia.

1	D. Federico Gullón Santiago.	Palencia.
2	Gregorio Zarzosa Inclán.	Idem.
3	Sisinio González Villar.	Idem.
4	Casiano Miguel de Bustos.	Idem.

Capacidades.

1	D. Severiano Bartolomé Herrero.	Palencia.
2	Agustín Mucientes Lerma.	Idem.

Los expresados Jurados comparecerán ante esta Audiencia y en la Sala de Sesiones en los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de Mayo próximo y hora de las diez, para conocer en la causa seguida contra Nazario Pastor Calvo, por el delito de asesinato y homicidio.

Lo que se hace público por medio del presente, según está prevenido. Dado en Palencia á veintiocho de Abril de mil novecientos veinte.—El Presidente, Adolfo Rianza.

Juzgados.

Palencia.

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por éste se hace saber: Que á las doce del día veinticinco del actual, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Menéndez Pelayo, 12, el sorteo de Vocales, que como contribuyentes por territorial é indus-

trial, han de formar, con los designados por la Ley, la Junta de este partido á que se refiere el artículo 31 de la Ley, estableciendo el juicio por Jurados.

Dado en Palencia á uno de Mayo de mil novecientos veinte.—Julian Martínez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Cédula de citación.

Pérez, Esteban, de Villalón, cuyo segundo apellido y demás circunstan-

cias personales, así como su actual domicilio se ignoran, comparecerá dentro de tercero día en el Juzgado de Instrucción de Palencia, Menéndez Pelayo, 12, con objeto de recibirle la declaración acordada por auto de 29 del pasado Abril, en sumario que se instruye bajo el número 65 de orden de este año, por publicación clandestina, apercibido de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y para su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Valladolid, á fin de que llegue á su conocimiento y le sirva de citación, expido y firmo ésta en Palencia á siete de Mayo de mil novecientos veinte.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Astudillo.

Don Federico Baudín Ruiz, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente hago saber: Que en el día veinte del actual y hora de las once tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo para designar los Vocales que han de formar la Junta de partido á que se refiere el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Astudillo á tres de Mayo de mil novecientos veinte.—Federico Baudín.—El Secretario, Maurino Andrés.

Saldaña.

Edicto.

Don Teótimo Pajares Díez, Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: Que el día veintinueve de Mayo próximo y hora de las cuatro de la tarde tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera subasta del inmueble que se dirá, embargado como de la propiedad de Juan Ríos, vecino de Villasila, en demanda en juicio verbal civil que le promovió D. Augusto Abia Ruiz, vecino de esta villa.

Bienes objeto de subasta.

Una casa en el casco de Villasila y calle Alta, número 4, armada de alto y bajo, con patio; que mide ciento sesenta y dos metros cuadrados próximamente y linda derecha entrando con Luis Gutiérrez y Mariano Martín, izquierda y espalda Mariano Herrero y de frente dicha calle; tasada en quinientas pesetas.

Advertencias.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor del inmueble que sale á subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Saldaña á veintiocho de Abril de mil novecientos veinte.—Teótimo Pajares.—El Secretario, Gregorio del Valle.